Comodoro Rivadavia, de mayo de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q., A. s/ INHABILITACION", Expte. N° 105/08,** venidos del Juzgado de Familia N° 1, Secretaría Única (Expte. N° 1701/06).

Llega esta causa a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la inhabilitación del Sr. A. Q. mediante sentencia de fs. 72/75. No habiendo sido apelado el mencionado decisorio corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 253 bis y 633 in fine.-

Si bien en los citados artículos se hace referencia a los supuestos de declaración de incapacidad en doctrina se sugiere, y así lo han decidido algunos fallos (DJ 1996-1 pag. 341), que la elevación en consulta también debe hacerse cuando se disponga una inhabilitación.

Lo que justifica el examen por el tribunal de alzada es la restricción de la capacidad del causante que importan tanto la declaración de demencia como la de inhabilitación.

Huelga recordar que, como instituto de orden público, la "consulta" debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed ASTREA, pág. 404).-

El análisis de las presentes actuaciones permite ratificar que se encuentran cumplidos los recaudos, que viabilizaron la declaración de

inhabilitación en los términos del art. 152 bis del C.C.-

En autos se ha presentado la Sra. M. M. M. M., conviviente del inhabilitado y madre de los hijos en común de dicha relación, con patrocinio letrado de la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces acompañando fotocopia de informes médicos (fs. 3 y 6).-

Por otra parte, se ha dado cumplimiento a lo previsto por el art. 626 del CPCCCh, con la elaboración del pertinente informe de fs. 22 y vta. suscripto por los Dres. C. G. e I. J. W., médicos forenses de esta Circunscripción y el Dr. G. E. como médico psiquiatra quienes concluyen que el Sr. A. Q. encuadra dentro de los inhabilitados mentales (art. 152 bis del Código Civil) y emitió su dictamen la Asesora Civil de Familia e Incapaces a fs. 93 no formulando objeción al decisorio.

Asimismo el informe social de fs. 50 y vta. da cuenta de la situación familiar, y social en que se encuentra la persona afectada.-

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Confirmar la sentencia de fs. 72/75.-

2).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de

Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS